

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 178/26-18-01-6

ACTORA: *** ***** **** ** ******

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintitrés de abril de dos mil veintiséis.-** Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa el Licenciado **Samuel Mithzael Chávez Marroquín** Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, dictado en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, quien da fe, en términos de lo previsto en los artículos 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

R E S U L T A N D O S

1°.- Presentación de la demanda.- Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Tamaulipas de este Tribunal, el 06 de febrero de 2026, ******* ***** *******, en representación legal de ******* ***** **** ******, personalidad que acreditó mediante instrumento notarial que al efecto exhibió, promovió juicio contencioso administrativo federal, en contra de la resolución de 26 de noviembre de 2025, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas Zona Sur con Sede en Tampico, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente 2C.17.2562.001018.2025 mediante la cual, se determinó una sanción en cantidad total de \$79,198.00.

2°.- Admisión de demanda.- Por acuerdo de 11 de febrero de 2026, esta Instrucción admitió a trámite la demanda que se describe en la vía sumaria y ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación en el plazo de ley.

3°.- Contestación de demanda.- A través del proveído de 06 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta en el presente juicio y se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan sus alegatos.

4°.- Cierre de instrucción.- A través del proveído de 20 de abril de 2026, se cerró la instrucción del presente juicio, no habiéndose ejercido el derecho a formular alegatos por las partes; de conformidad con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que en la resolución únicamente se impone una multa pecuniaria por infracción a las normas administrativas federales cuyo importe no excede de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción IV, 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de la resolución impugnada, con la exhibición que de la misma hace la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, toda vez que la parte actora contravirtió la notificación de la resolución impugnada, esta Instrucción procede a estudiar en primer término los conceptos de impugnación expresados en su contra, previamente al examen de los agravios vertidos en contra de la referida resolución,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La parte actora, en el capítulo VI. *HECHOS* numeral 3 y en los conceptos de impugnación **SEGUNDO y TERCERO** del capítulo VII. *CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN O AGRAVIOS* del escrito inicial de demanda, adujo que resulta ilegal la notificación del acto impugnado, toda vez que, niega lisa y llanamente que la referida notificación se haya realizado en el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, con la finalidad de realizar las notificaciones de las resoluciones en cuestión.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la constancia de notificación.

A juicio de esta Instrucción el concepto de impugnación en estudio es **fundado**, debido a que la autoridad no demuestra que la diligencia se hubiese realizado en el domicilio registrado por la demandante en la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas Zona Sur con sede en Tampico.

En primer término, es importante señalar lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que disponen lo siguiente:

(Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De acuerdo con lo dispuesto en el dispositivo legal transcrito, por regla general, las resoluciones y actos administrativos gozan de la presunción de estar apegados a legalidad, hasta en tanto no se demuestre lo contrario; sin embargo, en

los casos en que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que motiven tales resoluciones y actos, le corresponde a la autoridad la carga de probar esos hechos.

Asimismo, es oportuno transcribir el contenido de los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales son aplicables al caso, en los términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y disponen lo siguiente:

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Como se observa, el primero de los preceptos legales transcrito dispone que la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa. Por otra parte, del segundo de los dispositivos legales transcritos se desprende que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; y que quien niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, entre otros casos excepcionales.

En el caso en concreto, del acta de notificación de la resolución impugnada y citatorio, visibles a fojas 53 y 56 en los autos del expediente en que se actúa, se observa que tales diligencias se practicaron en el domicilio ubicado en “... ***** ***** ***** ***** *** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ..” además, se observa que las mismas se entendieron con una tercera persona, es decir, no se entendieron con la parte actora.

Ahora bien, como se adelantó, en el concepto de anulación en estudio la accionante niega que el domicilio en donde se practicó la diligencia de notificación en comento corresponda a su domicilio, por consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le correspondía a la autoridad demandada la carga de

desvirtuar la negativa planteada por la accionante, a efecto de acreditar la legalidad de su actuación, estos es, demostrar que el domicilio en el que se practicó la diligencia en cuestión, efectivamente se trata del domicilio que registró la demandante ante esa Dependencia.

Similar criterio fue sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.1o.A.60 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1243, cuyo rubro y texto indican:

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR DE QUE SE REALIZÓ EN SU DOMICILIO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de hecho diverso. De lo que se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por preverse así en forma categórica, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto a que el lugar en el que se practicó la notificación de la resolución no es su domicilio, corresponde a la autoridad demandada demostrar con toda claridad y precisión lo contrario.

Sin embargo, la autoridad omitió exhibir prueba alguna para demostrar que efectivamente el domicilio en el que se practicó la notificación en comento, ubicado en "...***** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ***** ..", efectivamente corresponde al registrado por ***** ***** ***** apoderado legal de ***** ***** ** **, en la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas, Zona Sur, con sede en Tampico.

Asimismo, a mayor abundamiento, es conveniente apuntar que el domicilio en el que se practicó la diligencia en controversia ("...***** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** .."), no coincide con el domicilio que la demandante reconoce como el autorizado para recibir notificaciones, el cual corresponde al mismo que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes y que se desprende del Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal" del Servicio de Administración Tributaria,

visible a fojas 80 a 81 de los autos del expediente en que se actúa, consistente en:

“*****

*****”

No pasa inadvertida la Constancia de Situación Fiscal dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad al momento de contestar la demanda en el que se visualiza que el domicilio fiscal es: “***** *****- ***** ** *

*****- ***** ***** ***** * *****- ***** ***** ***** ***** ***** *****- ****

***** ** * *****- ***** ***** ***** *** ***** * ***** *****- ***** *****

** ** ***** *****- ***** ***** ***** ***** ***** * *****- ***** *****”, el

cual es totalmente diferente al señalado por la actora en la demanda inicial.

Consecuentemente, es manifiesto que la autoridad no acreditó la legal notificación del acto impugnado, pues al no probar que el domicilio en el que se practicó la diligencia corresponda al registrado ante la Dependencia demandada, contraviene lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberse practicado con un tercero en un lugar distinto al domicilio de la accionante.

Siendo esto así, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse que la demandante conoció la resolución impugnada, el tres de febrero de dos mil veintiséis, fecha en la que se hizo expresamente conocedora de la misma, tal como se desprende del punto “3” del capítulo denominado “HECHOS” del escrito inicial de demanda.

TERCERO.- Estudio de fondo. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el presente Considerando se procede al estudio del concepto de impugnación CUARTO del escrito inicial de demanda, en el cual, la parte actora aduce medularmente que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la misma tiene como origen un procedimiento que no se sujetó a los plazos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, la autoridad demandada al contestar la demanda

sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

El concepto de impugnación en estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

Previo a entrar al análisis del asunto que nos ocupa, es necesario precisar que, en el capítulo de hechos en el presente juicio, se advierte que se hizo mención de lo siguiente:

- Que el 10 de junio del 2025, le fue notificada la Orden de Verificación de fecha 09 de junio del 2025, con número de expediente 2562/000223/2025.
- Que el 15 de septiembre del 2025, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha 04 de septiembre del 2025, dictado dentro del expediente 2C.17.2562.001018.2025.
- Que el 03 de febrero del 2026, personal de su representada encontró tirada bajo la puerta del domicilio fiscal, una copia simple de la resolución de fecha 26 de noviembre del 2025, dictada dentro del expediente 2C.17.2562.001018.2025, expedida por el C. Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas Zona Sur con sede en Tampico donde se le imponía una multa por la cantidad de \$79,198.00 (Setenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), resolución que de conformidad con el artículo 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su representada niega haya sido legalmente notificada y conforme al numeral 68 del Código Fiscal de la Federación, en estricta correlación con el numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo también se niega lisa y llanamente exista en original con firma autógrafa del funcionario emisor, pues reiteró sólo se dejó en copia simple.

...

Expuesto lo anterior, se procede al estudio del argumento planteado por la parte actora y para justificar la decisión adoptada por este Juzgador, es menester señalar que de conformidad con los Artículos 1º, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los órganos administrativos de la Secretaría de trabajo y Previsión Social forman parte de la Administración Pública Centralizada; por lo que, en sus actuaciones está obligada al cumplimiento de las disposiciones que se contiene en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir que, a efecto de normar sus actuaciones, procedimientos y resoluciones, debe atender a las formalidades establecidas en dicho ordenamiento legal.

Lo anterior, tal y como se extrae del Artículo 1º, primer párrafo de la legislación en comento, en el que se prevé que sus disposiciones son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, como lo es la Secretaría de trabajo y Previsión Social.

Además, el Artículo 1º, segundo párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicarán supletoriamente a los procedimientos previstos en dicho reglamento, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 1...

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

De los numerales transcritos, se colige que si el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de aplicación supletoria a los procedimientos previstos en dicho reglamento y que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social forma parte de la Administración Pública Centralizada; entonces, se concluye que indefectiblemente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable de manera supletoria al procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada.

Delimitado lo anterior, a fin de mejor proveer al resolver la litis

planteada, se estima pertinente transcribir a continuación el contenido del Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 60.- *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Énfasis añadido

De la transcripción preinserta, se extrae que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, éstos se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de la parte interesada o de oficio en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución.

En ese aspecto, también debe precisarse el contenido de los Artículos 22, 27, 28, 29, 35, 38, 51, 52, 53, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en donde se establece:

“ARTÍCULO 22. *La Autoridad del Trabajo, con base en lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, podrá realizar Inspecciones de verificación o supervisión con la finalidad de:*

- I. Verificar la información proporcionada por los patrones o sus representantes en los programas de cumplimiento voluntario;*
- II. Corroborar la información y los hechos asentados por los organismos de evaluación de la conformidad directamente en los Centros de Trabajo, y*

III. Corroborar la veracidad de los hechos asentados por los Inspectores del Trabajo en los documentos, informes o actas generadas con motivo de las Inspecciones realizadas.

ARTÍCULO 27. *Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:*

I. Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de estos.

El alcance de las Inspecciones a que se refiere esta fracción deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos Operativos de Inspección Federal del Trabajo;

II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo.

Para las Inspecciones a que se refiere la presente fracción, la Autoridad del Trabajo deberá emitir la orden de Inspección únicamente sobre las Normas Oficiales Mexicanas que le resulten aplicables al Centro de Trabajo. Para efectos de determinar dichas Normas Oficiales Mexicanas, la Autoridad del Trabajo solo deberá considerar los antecedentes de las Inspecciones que se hayan realizado al Centro de Trabajo y las características propias de este, y

III. De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

Si con motivo de la actuación del Inspector del Trabajo se advierte la inobservancia a las disposiciones señaladas en el presente artículo y, en particular en los alcances de las órdenes de Inspección o en la aplicación en exceso o incorrecta de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los Centros de Trabajo, se iniciarán las acciones a que se refieren los artículos 548 y 549 de la Ley, sin perjuicio de las acciones en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 28. *Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:*

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;

III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;

V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

VII. Se realice la supervisión y verificación a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente;

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa;

X. Cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones, y

XI. Con la finalidad de corroborar el cumplimiento de medidas que se hayan dictado en las resoluciones derivadas de un procedimiento de Inspección.

En las Inspecciones extraordinarias que sean motivadas por los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, la orden de Inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se presuman

incumplidas, así como los posibles incumplimientos señalados en las quejas o denuncias, los incumplimientos identificados por la Autoridad del Trabajo como un Peligro o Riesgo Inminente, o las causas que originaron el accidente de trabajo.

ARTÍCULO 29. *Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.*

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa de la persona servidora pública facultada para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones de la persona inspeccionada. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente, con lo cual, se considerará legalmente iniciado el procedimiento administrativo de Inspección.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente”.

ARTÍCULO 35. *Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.*

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

ARTÍCULO 38. *La Autoridad del Trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de Inspección, y ordenará el archivo definitivo de las actas de Inspección, cuando:*

I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;

II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o

III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.”

ARTÍCULO 51. *Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un*

acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente.

ARTÍCULO 52. *Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.***

ARTÍCULO 53. *El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:*

...

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

ARTÍCULO 58. *Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.*

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 59. *Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:*

...

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

...

Del Artículo 22 transcrito, se advierte que la autoridad del trabajo, puede realizar inspecciones de verificación o supervisión en los centros de trabajo.

Conforme al Artículo 27, las inspecciones ordinarias, pueden ser iniciales, periódicas y de comprobación y en términos del numeral 28, las inspecciones pueden ser extraordinarias.

En términos del Artículo 29 transcrito, los inspectores deberán practicar las inspecciones ordinarias, previo citatorio que se entreguen en los centros de trabajo, por lo menos 24 horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, si es una inspección extraordinaria será practicada sin que medie citatorio previo.

Por su parte el Artículo 35, en la parte que nos interesa dispone que en el acta que se levante, se deberá hacer del conocimiento al patrón o su representante, el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se levantó el acta respectiva.

En el numeral 38 transcrito, dispone lo supuestos en donde la autoridad podrá acordar el cierre del procedimiento y ordenar el archivo definitivos de las actas de inspección.

Conforme al Artículo 51, señala que derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, **el área de Inspección**

emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Por su parte el Artículo 52, señala que, recibida la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador, el área competente emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, **dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes** a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

En términos del Artículo 53 fracción VII, transcrito, el emplazamiento para comparecer, deberá contener, entre otras cuestiones, el término concedido para contestar, el cual no podrá ser inferior a quince días hábiles.

Por su parte, el numeral 58 dispone que una vez oído el emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictara el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución y en términos del Artículo 59, la resolución deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Por tanto, se advierte claramente que, en la legislación en análisis, se observan dos procedimientos.

El primero relativo a las inspecciones de verificación o supervisión, que se inicia con la práctica del mismo en el centro laboral, con la entrega de la orden escrita respectiva, y antes de concluir con el levantamiento del acta correspondiente, se hará del conocimiento del patrón o de su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta; asimismo la autoridad del trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento realizado

y ordenará el archivo definitivo del mismo, en los supuestos previstos en el Artículo 38, el cual deberá ser notificado al patrón.

Si derivado de dicho procedimiento de inspección y como resultado de la valoración de las actas, expediente o documentación ofrecida por cualquier autoridad o del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el patrón, no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección, y establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de la autoridad del trabajo, inicie el procedimiento administrativo sancionador. Mismo que deberá ser notificado al patrón. Aquí terminaría el primer procedimiento.

El segundo procedimiento, se tiene que, una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento sancionador, la autoridad debe emplazar al patrón que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Que en dicho emplazamiento deberá señalarse fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia o en su caso, el término concedido para contestar dicho emplazamiento, el cual no podrá ser inferior a quince días hábiles; una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre de procedimiento turnándose los autos para dictar resolución, y dicha resolución deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

En tales circunstancias, es indiscutible que ambos procedimientos, “inspectivo” y “sancionador”, tienen que concluir; el inspectivo, ya sea con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección; en cuanto al procedimiento sancionador, con la emisión de la resolución que resuelva en definitiva.

Lo anterior, porque existen preceptos del reglamento que regulan esos procedimientos de esa manera; y si bien, en éstos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en el Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

En relación con el tema que se analiza, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió la jurisprudencia VIII-J-SS-82, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional número 28, de noviembre de dos mil dieciocho, Octava Época, Año III, página 7, cuyo rubro y texto indican:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones **son susceptibles de caducar de manera independiente**, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud

*de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, **dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar** en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.*

En atención a lo hasta aquí expuesto se concluye que, como lo estableció el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la jurisprudencia de mérito, la cual es de observancia obligatoria para esta Sala, el procedimiento de inspección regulado en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, es susceptible de caducar en términos del Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al citado reglamento.

Precisado lo anterior, resulta necesario dilucidar cuál es el momento a partir del cual debe computarse el plazo de treinta días previsto en el Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la configuración de la caducidad, tratándose del procedimiento de inspección en comento.

En ese tenor, si de conformidad con lo dispuesto en el multicitado Artículo 60, el referido plazo inicia a partir de que expira el plazo para dictar la resolución y, como se explicó con antelación, el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, entonces, **el plazo para la configuración de la caducidad tratándose del referido procedimiento inicia en el momento en que se expira el plazo para dictar la mencionada solicitud de inicio de procedimiento.**

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia VII-J-SS-84, emitida por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional número 28, de noviembre de

dos mil dieciocho, Octava Época, Año III, página 11, cuyo rubro y texto indican:

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días **contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. **En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador.** Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. **Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.**

Ahora bien, como se precisó con antelación, el Artículo 51 del Reglamento General de Inspección del trabajo y Aplicación de Sanciones, dispone que si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección

*y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, **en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.***

Así, el término que la autoridad tiene para dictar la solicitud al área competente de las autoridades del trabajo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, expira el día hábil siguiente a aquel en el que fenece el plazo concedido al patrón para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realice las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en el mencionado Artículo 35, esto es, cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta; en consecuencia, es a partir de ese momento cuando comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Respecto al procedimiento sancionador, en términos del Artículo 59, cuando fenece el plazo de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Ahora bien, en el caso en concreto, al contestar la demanda, la autoridad exhibió en copias certificadas el expediente administrativo del juicio que nos ocupa.

Es así que del análisis que se realiza a la resolución impugnada, localizada a folios 150 a 153 del expediente administrativo que exhibe la demandada, se visualiza que esta derivó de la visita de inspección periódica de condiciones generales del trabajo 2562/000223/2025, levantada el 10 de junio de

2025.

De igual manera, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que se emitió el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de inspección el 25 de junio de 2025, en donde se informó al patrón que se turna al área competente de solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Actos anteriores fueron emitidos con fundamento en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, por lo que es innegable que a fin de determinar si en el caso se actualiza a favor de la actora la figura de la caducidad del procedimiento, debe sujetarse su estudio al plazo establecido en el Artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es de aplicación supletoria al mencionado ordenamiento reglamentario.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad hace mención que, respecto al procedimiento inspectivo, el 10 de junio de 2025, se levantó el Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de trabajo número 2562/000223/2025, levantada por el Inspector Federal del Trabajo, en el que se le concedió al patrón inspeccionado que contaba con **cinco días** para formular observaciones y ofrecer pruebas, en relación con los hechos asentados en el acta en cita, tal término transcurrió del 11 al 17 de junio de 2025, por lo que a partir del día 18 de junio de 2025, empezó a correr el término de la caducidad prevista en el Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dicho termino de **treinta días** feneció el 19 de agosto de 2025.

En esa consideración, si el 25 de junio de 2025, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción y se informó que se turnaría al área competente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, se tiene que no caducó el primer procedimiento, ya que este se realizó dentro del plazo previsto en el citado Artículo 60.

En cuanto al procedimiento administrativo sancionador, se tiene que en términos del Artículo 52, dispone que, recibida la solicitud de inicio, el emplazamiento debe emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio de procedimiento administrativo para la

aplicación de sanciones, sin embargo, la autoridad fue omisa en acreditar la fecha en que recibió el oficio de solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, incluso analizando las constancias que compone el expediente administrativo en especial a la resolución impugnada no se advierte fecha alguna respecto de cuando recibió la autoridad la petición de la solicitud de inicio.

No obstante lo anterior, analizando las constancias en estudio, se advierte que el 15 de septiembre de 2025, le fue notificada a la actora el acuerdo de emplazamiento al procedimiento sancionador, en el que le otorgaron 15 días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, el cual transcurrió del 17 de septiembre de 2025 al 07 de octubre de 2025, descontando días inhábiles como sábados y domingos.

Con fundamento en el Artículo 58 transcrito, establece que una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre de procedimiento, turnándose los autos para dictar la resolución, misma que en términos del Artículo 59 también transcrito con antelación, dispone que deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción, lo que se traduce en la especie que si el 07 de octubre de 2025 feneció el termino para el emplazado para contestar por escrito el emplazamiento, a partir del 08 de octubre de 2025 empezó el termino de los diez días para emitir la resolución correspondiente, feneciendo dicho plazo el **21 de octubre de 2025, y a partir del 22 de octubre de 2025**, empezó a correr el plazo de los 30 días previsto para configurar la caducidad prevista en el citado Artículo 60 transcrito.

Por lo que el plazo en cita transcurrió del 22 de octubre de 2025 al 03 de diciembre de 2025, y con ello para el 04 de diciembre de 2025 se actualiza la caducidad del procedimiento.

En esta virtud, si la resolución impugnada fue emitida el 26 de noviembre de 2025 y la parte actora tuvo conocimiento de esta hasta el 03 de febrero de 2026, **es evidente que se configuró la caducidad en la especie.**

Resulta aplicable la tesis sustentada por el poder judicial de la federación, cuyo rubro, contenido y datos de localización son del tenor siguiente:

Registro digital: 198521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XII.2o.8 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 727

Tipo: Aislada

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. *La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 472/96. Pemex Refinación. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.

TERCERO.- Conclusión.- En consecuencia de lo anterior, se considera que al encontrarse caduco el procedimiento administrativo sancionador, se determina que la resolución impugnada en el presente juicio es ilegal, por lo que procede declarar su nulidad, al actualizarse lo dispuesto en el Artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera lisa y llana, con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 52, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Finalmente, al haber resultado fundado lo anterior, esta instrucción omite pronunciarse respecto de los demás conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada variaría lo resuelto en el presente fallo, máxime que en el caso se colman las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se

R E S U E L V E

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo federal promovido por la parte actora en el juicio **178/26-18-01-6**, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1° de esta sentencia; en los términos precisados en el Considerando que antecede del presente fallo.

III.- Notifíquese por **BOLETIN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Samuel Mithzael Chávez Marroquín** Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional; ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, quien da fe.

Adsc*

Denise Argentina Castillo Hernández
Secretaria de Acuerdos

Samuel Mithzael Chávez Marroquín
Magistrado Instructor

“El seis de mayo de dos mil veintiséis, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre del representante legal, ubicación del domicilio y características del domicilio). Conste.”